

rible crisis por la que desgraciadamente ha tenido que pasar, y por esta razon no puede vanagloriarse esta asamblea de que pronto y eficazmente pondrá remedio á todos los males que le afligen, pero si puede estar seguro el pueblo Nuevoleonés de que se empeñará por hacerlo, que todos sus afanes y sus asiduas ocupaciones no tendrán otro objeto, no llevarán otra mira, que cumplir con el sagrado deber que se le impuso.

Si tal cosa consiguiera, ésta será la mejor recompensa que puede esperar de los sufridos y sensatos hijos de Nuevo-Leon.

**MANUEL Z. GOMEZ**, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que por el Ministerio de Guerra y Marina se me ha comunicado el decreto siguiente:

“El C. Presidente de la República, con fecha de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**BENITO JUAREZ**, Presidente de los Estados-Únidos Mexicanos, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se suprime el empleo de inspector del Cuerpo Médico Militar, creado por decreto de 1º de Abril de 1855, quedando subsistente en sus demas partes dicho decreto.

Art. 2º Las atribuciones cometidas al Inspector del Cuerpo Médico Militar las reasumirá el Ministerio de Guerra y Marina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Octubre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Ministro de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 29 de 1867.  
—*Mejia*.—C. Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Monterey.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 29 de 1867.—*Manuel Z. Gómez*.  
—*Narciso Dávila*, oficial mayor.

**MANUEL Z. GOMEZ**, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos los habitantes del mismo, hago saber: que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:

“NUM. 3.—El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Es Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el C. Lic. Manuel Z. Gómez; Magistrado de la 2ª Sala, el C. Lic. José María Martínez; de la tercera, el C. Lic. Francisco Quiros Martínez, y fiscal del mismo, el C. Lic. Trinidad de la Garza y Melo; todos por haber obtenido mayoría absoluta.

Art. 2º Son jueces de letras de la primera fracción judicial del Estado, del ramo civil, el C. Lic. Isidro Flores; del ramo criminal, el C. Lic. Canuto García; de la segunda fracción, el C. Lic. Juan Lozano; de la tercera, el C. Lic. Juan Bautista Sepúlveda; de la cuarta, el C. Lic. Ramon Isla; y de la quinta, el C. Lic. Néstor Guerra, por haber obtenido la mayoría de ley.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponde.

Es dado en el Salón de sesiones. Monterey, Noviembre 29 de 1867.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*Genaro Garza Garcia*, diputado secretario.—*Melchor Villarreal*, diputado secretario.”



Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 29 de 1867.—*Manuel Z. Gómez.*  
—*Narciso Dávila*, oficial mayor.

*MANUEL Z. GOMEZ, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos los habitantes del mismo, hago saber: que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 4.—El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º El miércoles 4 del entrante Diciembre, previa las formalidades de la ley, tomará posesion del cargo respectivo el C. Gobernador nuevamente electo.

Art. 2º En el mismo dia, y con los requisitos correspondientes, se recibirán de sus respectivos cargos los CC. presidente del Supremo Tribunal de Justicia, magistrados y fiscal, así como los jueces de letras de la primera fraccion judicial del Estado.

Art. 3º Los jueces de letras de la 2ª, 3ª, 4ª y 5ª fraccion recibirán los juzgados respectivos, á los ocho dias de haberse verificado la instalacion de los primeros, ocurriendo á prestar la protesta de la ley ante la primera autoridad política del pueblo que esté señalado para su residencia.

Tendrálo entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponde.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 29 de Noviembre de 1867.—*Ramon Treviño*, diputado presidente.—*Genaro Garza García*, diputado secretario.—*Mechor Villareal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Noviembre 29 de 1867.—*Manuel Z. Gómez.*  
—*Narciso Dávila*, oficial mayor.

*MANUEL Z. GOMEZ, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos los habitantes del mismo, hago saber: que por el Ministerio de instruccion pública, se me ha comunicado el decreto siguiente:*

“El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus hebitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y en atencion á que la experiencia tiene acreditado ya que para expeditar la marcha de los negocios judiciales es indispensable introducir algunas reformas en la organizacion de los Juzgados del ramo civil de la capital, y de los foráneos del Valle de México; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suprimen las plazas de Secretarios y las de escribientes de los juzgados de letras de lo civil de esta capital.

Art. 2º En cada juzgado de lo civil habrá cuatro escribanos que se denominarán “actuarios,” con la dotacion de ochocientos pesos anuales cada uno, y los nombrará el Ministerio de Justicia, á propuesta en terna de los respectivos jueces, pero sin sujetarse á ella.

Art. 3º Cada uno de los jueces de lo civil distribuirá los negocios, por turno riguroso, entre los cuatro actuarios de su juzgado, los cuales intervendrán en los que les toquen, dando cuenta con los ocurso de las partes, autorizando las juntas, extendiendo los exhortos, oficios, citatorios, informes, testimonios y certificaciones que los jueces les prevengan y deban darse con arreglo á derecho, y prantizando todas las demas diligencias que sean necesarias.

Art. 4º Los actuarios intervendrán tambien, por turno, en los juicios verbales en que conozcan sus jueces.

Art. 5º Los jueces de lo civil de México destinarán las



dos primeras horas, de las seis que debe durar el despacho, para que se les dé cuenta, y emplearán las cuatro restantes en audiencia, juicios verbales, y juntas.

Art. 6º Los actuarios permanecerán en la pieza ó piezas que se les destinen en los juzgados, desde el momento en que acaben de dar cuenta á sus respectivos jueces hasta las once de la mañana, á fin de instruir del estado de sus negocios, y hacerles las notificaciones correspondientes á los litigantes que ocurran con este objeto, extender los exhortos, citatorios, &c. El actuario que se separe ántes de dicha hora sin permiso de su juez, el cual no podrá concederlo sino para la práctica de diligencias urgentes, será multado en lo que importe el sueldo del día en que cometa esa falta, y esas multas, como cualquiera otra que se les impongan, se depositarán en poder del juez respectivo.

Art. 7º Dadas las once de la mañana podrán salir los actuarios si tuvieren que practicar algunas diligencias fuera del juzgado, y si ninguna ocupacion los detuviere en éste.

Art. 8º Siempre que en algun negocio haya que hacer á la vez mas de doce citaciones, no las ejecutará todas el actuario que tenga encomendado el asunto, sino los cuatro actuarios del juzgado, por medio de cédulas, de las cuales extenderá y repartirá cada uno un número igual, si el total fuere número par; pero si fuere impar, tocará al actuario nato el número mayor.

Art. 9º El actuario á quien por turno toque un negocio, hará el correspondiente asiento en el libro de entradas y salidas del juzgado, especificando la clase de juicio que se sigue, la materia sobre que versa, la fecha de la radicación, los nombres de los litigantes, el de sus apoderados y el mismo actuario que en él interyenga. Cuando éste fuere recusado, se hará la anotacion correspondiente en el asiento respectivo.

Art. 10. Cada actuario tendrá un libro de conocimientos sellado, que le dará el gobierno, y en el cual asentará las entregas y devoluciones de autos en los términos acostumbrados.

Art. 11. Los actuarios de los juzgados de lo civil de México no podrán autorizar instrumento alguno, ni intervenir como escribanos en contratos que se celebren fuera de juicio.

Art. 12. Cada una de las partes podrá recusar un actuario, y no mas; entendiéndose por parte, tanto la persona que represente una ó mas acciones, como la mayoría de las personas que representen una sola acción ó derecho. En los concursos, se seguirá la regla del artículo 157 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

Art. 13. En caso de recusacion ó impedimento legal de un actuario, en determinado asunto, suplirá su falta el de los tres restantes á quien toque por turno; y si ninguno estuviere expedito, su juez pedirá al juzgado siguiente en número, que nombre por turno á uno de sus actuarios, para que actúe en el negocio de que se trate.

Art. 14. Si algun juez de lo civil fuere recusado en un negocio, dejará de intervenir el actuario que tenga los autos á su cargo, y el nuevo juez los encomendará al actuario de su juzgado á quien corresponda en turno.

Art. 15. Cuando sin causa legítima y bastante, dejen los actuarios de practicar alguna diligencia dentro del término legal, ó la encomendaren á persona que no sea actuario del juzgado, podrá su juez multarlos en la mitad del sueldo del día por la primera vez y con el todo en las faltas restantes. Pero si éstas se repiten, de manera que en tres meses hayan sufrido seis multas, quedarán suspensos por un mes, y si sucediere lo mismo en otro trimestre del mismo año, serán destituidos.

Art. 16. Además de lo que importe el sueldo de los actuarios, pagará la Tesorería general al habilitado de aquellos, treinta y tres pesos treinta y tres centavos más cada mes desde Enero del año próximo venidero, para cada juzgado, y se depositarán en poder del juez respectivo.

Art. 17. El monto de este depósito y el de las multas de los actuarios en cada juzgado, lo aplicará el juez cada seis meses, como gratificacion al que, ó á los que hayan



despachado mayor número de negocios sin incurrir en multa alguna. Si todos se hallaren en ese caso, el reparto se hará entre todos; pero si ninguno fuere acreedor al premio, la cantidad que importe se remitirá al Consejo de Instrucción pública para que la aplique á la Biblioteca Nacional.

Art. 18. Para hacer la aplicacion de que habla el artículo 17 oirán los jueces á sus actuarios verbalmente, levantarán acta, y remitirán copia de ella al Ministerio de Justicia para que confirme ó revoque la resolucion.

Art. 19. Cada juez de lo civil tendrá un libro para llevar el turno de los actuarios.

Art. 20. Se suprimen los secretarios y testigos de asistencia en los juzgados foráneos del Valle de México.

Art. 21. Cada uno de dichos juzgados tendrá un Comisario que hará tambien de ejecutor, dotado con trescientos cincuenta pesos anuales.

Art. 22. Los juzgados de Tlalpam, Tlalnepantla, Guatitlan, Zumpango, Otumba, Chalco, y Texcoco, actuarán precisamente con escribanos nombrados por el Ministerio de Justicia, que tendrán á su cargo el protocolo del juzgado y los libros de hipotecas, y extenderán todos cuantos instrumentos se ofrezcan en el partido, cobrando los derechos de arancel; pero no podrán salir de la cabecera, sino cuando acompañen á su juez para la práctica de alguna diligencia ó para extender alguna disposicion testamentaria de persona impedida de ocurrir á la cabecera. En este último caso, la ausencia no podrá pasar de dos dias, y dejarán á su costa dos testigos de asistencia, que autoricen y escriban las actuaciones que se ofrezcan.

Art. 23. Siempre que los escribanos de los juzgados del Valle se ausenten, se asentará razon de ello en las actuaciones.

Art. 24. Dichos escribanos podrán ser multados por sus jueces en los casos de los artículos 6º y 15, y las multas se aplicarán á la Biblioteca Nacional.

Art. 25. El protocolo que formen dichos escribanos, así como el que reciban y los libros de hipotecas, serán

propiedad del juzgado. En consecuencia, los testimonios y certificaciones que deban darse, los expedirá, cuando se le pidan, el escribano que entónces esté adscrito al juzgado.

Art. 26. El escribano de Tlalpam tendrá quinientos pesos anuales de sueldo; los de Texcoco, Chalco, Tlalnepantla y Cuatitlan, seiscientos pesos; y los de Zumpango y Otumba setecientos pesos.

Art. 27. Todos los jueces menores y de letras, así de esta capital como del Valle de México, remitirán cada mes al Ministerio de Justicia la lista de que habla el artículo 9º de la ley de 11 de Setiembre de este año y otra lista igual al Fiscal del Tribunal Superior de México, para que promueva ante este, con vista de esos documentos, el castigo de los que por ellos resulten agentes intrusos, y el de los jueces que, debiendo aplicarles la pena correspondiente, no lo ejecutaren.

Art. 28. Aunque el despacho ordinario de los juzgados debe durar seis horas al dia, los jueces y sus dependientes trabajarán en horas extraordinarias, cuando la gravedad ó urgencia del caso lo exijan.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional. México, á 15 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 15 de 1867.—*Martinez de Castro*—C. Gobernador del Estado de Nuevo-Leon.—*Monterey*."

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 3 de 1867.—*Manuel Z. Gómez*.—*Narciso Dávila*, oficial mayor.



Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Circular número 32.—Me ha prevenido el C. Gobernador diga á vd. por medio de esta circular, que obsequiando el voto de los pueblos declarado por el decreto número 2 de 26 del mes anterior que expidió el soberano Congreso del Estado y el número 4 del 29 del mismo, hoy ha tenido la satisfacción de entregar el Gobierno al C. General Gerónimo Treviño, quien por consiguiente funcionará como primer jefe del Supremo Poder Ejecutivo del Estado por todo el tiempo señalado en el Código constitucional.

Así mismo ha acordado diga á vd., que al retirarse lleva un sentimiento de eterna gratitud á las autoridades, á los ciudadanos del Estado que con tan buena voluntad lo auxiliaron en todo el bien que pudo hacer y en los males que evitó durante el difícil período de su administración, prometiéndose que los mismos ó mayores servicios le prestarán al Gobierno que le sucede, para que con la firme, recta y entendida decisión del gobernante, y la cooperación de todos, sea conducido el Estado al mayor engrandecimiento y á la prosperidad que permiten las actuales circunstancias.

Por su parte, espera también el Gobernador, que á la sensatez y buen juicio de que tantas pruebas ha dado el pueblo del Estado, añadirá la justificación que lo caracteriza para no atribuir á falta de buena voluntad, de recta intención ó de ciego espíritu de partido, lo que haya podido notar por actos ú omisiones que en su concepto puedan culpar á su administración; siempre tuvo presente el bien, y si no lo hizo en cuantos casos se ofrecieron, es porque no todo corresponde á las rectas intenciones, ni los hombres están exentos de error. Tranquilo, pues, con su conciencia y con el juicio de sus conciudadanos, continuará en lo sucesivo obediente á la ley y á las autoridades, y amante al pueblo mexicano y con particularidad al nuevoleonés, en donde vió la primera luz, y cuyo bienestar ardientemente desea.

Por último, me encarga diga á vd., que las órdenes del C. Gobernador que hoy comienza á funcionar, se comunicarán por mi conducto mientras no se dé á reconocer otra persona que los autorice, según el nombramiento que tengan á bien hacer de su secretario.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 4 de 1867.—*Narciso Dávila*, oficial mayor.—Se circuló á quienes corresponde.

## DISCURSO

PRONUNCIADO POR EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ANTE EL HONORABLE CONGRESO DEL MISMO, DESPUES DE HABER PRESTADO LA PROTESTA QUE PRESCRIBE LA LEY.

### CIUDADANOS DIPUTADOS:

Elevado al primer puesto de la Magistratura del Estado por el sufragio espontáneo y libre de mis conciudadanos, y después de haber prestado la protesta que la ley ordena, cumple á mi deber hacer una pública manifestación de los sentimientos que me animan al aceptar tan difícil cargo, y trazar aunque á grandes rasgos, la senda que, á mi juicio, deberá seguir en su marcha la nueva administración.

No es posible pensar en el porvenir de los pueblos, sin tener á la vista el cuadro ilustrador del pasado y la animada perspectiva del presente.

La República Mexicana, en cuyo pasado se lee claramente el incesante aunque lento progreso de la humanidad, acaba de sufrir una de esas terribles pruebas á que el Supremo Regulador de las sociedades, somete de vez en cuando á las naciones, enviándoles todo género de males, para hacer salir del conjunto de sus desgracias, su bienestar y felicidad permanentes.

Mas de cinco años hace que México, pobre y decadente por sus continuas convulsiones políticas, pero alentada por